



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/689/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE  
TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC  
DONOUGH

Tijuana, Baja California, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/689/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **021164022000366**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintidós de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en veintitrés de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día cuatro de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/689/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de julio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, siendo procedente la resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...] Tengo a bien solicitar COPIA SIMPLE del o de los expedientes existentes en el acervo informativo de la comisión a su cargo, correspondiente a todas las autorizaciones, factibilidades, permisos o dictámenes otorgadas para llevar a cabo el Desarrollo Urbano VILLA RESIDENCIAL DEL BOSQUE y VILLA RESIDENCIAL DEL BOSQUE SEGUNDA SECCIÓN, ubicadas en esta ciudad de Tijuana, B.C., así como la siguiente documentación:*

1. *Factibilidad de agua potable y drenaje sanitario*
2. *Autorización de servicios de Agua y Drenaje*
3. *Red de Agua Potable*
  - a. *Planos Autorizados de la Red del proyecto y memorias de calculo*
  - b. *Almacenamiento (Cisternas)*
  - c. *Sistemas Hidroneumático o re-bombeo (Incluye Red de Alimentación)*
4. *Red de Drenaje Sanitario*
  - a. *Planos Autorizados de las Redes y memorias de calculo*
  - b. *Plantas de Tratamiento (Incluye Red de Descarga)*
  - c. *Cárcamos de Bombeo*
  - d. *Descarga a Ríos o Colectores con Equipos de Bomba*
5. *Red de Alimentación Eléctrica*
  - a. *Manual de Operación y Memoria Funcional de la PTAR y sus equipos*
6. *Red de Drenaje Pluvial*
  - a. *Planos Autorizados de las Redes y memorias de calculo*
  - b. *Arreglos (Desvíos, Vasos, Represas, etc.)*
  - c. *Líneas de Descarga a Ríos o Colectores (con Equipo de Bomba)*
  - d. *Obras de Mitigación y Protección (Canales, Ríos)*
  - e. *Charolas de regulación (en su caso)*
7. *Actas de entrega - recepción Organismos de Agua y Drenaje*

*La clave catastral DM-008-283 fue con la que se conformó los Desarrollos antes descritos.*



*Igualmente, se solicita de la manera más amable señale el estado actual de los Expedientes correspondientes, así como el procedimiento a seguir y el recurso necesario para la recuperación de estos.*

*Lo anterior, en ejercicio al derecho de petición de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al derecho al acceso a la información pública, de conformidad al Artículo 6 del apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 7 del apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

*En caso de no existir las documentales solicitadas, se emita una determinación en la que se establezca la inexistencia de las mismas. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...]Se informa a usted que dentro de los archivos de esta Comisión Estatal, no existen los datos solicitados, toda vez que, los desarrollos urbanos no han sido entregados a este Organismo para su operación y mantenimiento por lo que se infiere de esto último, que no existe obligación a cargo de esta paraestatal de contar con tales datos; lo que trae consigo a su vez, que resulte innecesario que el Comité de Transparencia de este organismo declare la inexistencia de la información solicitada, con sustento en el criterio emitido por el Pleno del Instituto, Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se señala:*

*"Criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información". [...]" (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"El sujeto obligado no proporciono la información solicitada, toda vez que, el desarrollo urbano no ha sido entregado a este Organismo para su operación y mantenimiento por lo que se infiere de esto último, que no*

existe obligación a cargo de esta paraestatal de contar con tales datos; lo que trae consigo a su vez, que resulte innecesario que el Comité de Transparencia de este organismo declare la inexistencia de la información solicitada.

[...]

Siendo improcedentemente e incongruente la respuesta del sujeto obligado, toda vez que al informarme que el desarrollo urbano no ha sido entregado a ese Organismo, reconoce y acepta la existencia de los Desarrollos Urbanos denominados VILLA RESIDENCIAL DEL BOSQUE Y VILLA RESIDENCIAL DEL BOSQUE SEGUNDA SECCIÓN, ubicados en la ciudad de Tijuana, B.C., los cuales fueron autorizados mediante los acuerdos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 08 de agosto del 2004 y 06 de julio de 2007, respectivamente, inscritos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, B.C.

Como es de conocimiento del sujeto obligado, previa autorización de cualquier Fraccionamiento, deberá de vigilar que los fraccionamientos que se autoricen por el Gobierno del Estado, se construyan de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, el Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana y la normatividad que aplique, cumpliendo con una serie de documentos que se requieren para que el sujeto obligado puedan otorgar o emitir algún permiso, licencia, autorización y/o factibilidad, correspondiente a las obras de urbanización mínimas para los fraccionamientos habitacionales, tales como:

I. Red de distribución y abastecimiento de agua potable, conectada al sistema de la ciudad y tomas domiciliarias, conforme al proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;

II. Red de drenaje sanitario, conectada al sistema de la ciudad, instalaciones complementarias y descargas domiciliarias, conforme al proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;

III. Red de aguas tratadas, conforme a proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, donde exista línea morada cercana;

IV. Sistema de drenaje pluvial con conducciones especiales, tomándose las previsiones necesarias para evitar la erosión de terrenos, tanto privados como de uso común, ya sea que se ubiquen fuera del desarrollo si son impactados por el desarrollo del fraccionamiento, así como los lugares de vertido final, conforme al proyecto revisado y aceptado por la autoridad correspondiente.

Al momento de informar el sujeto obligado que "...dentro de los archivos de esta Comisión Estatal, no existen los datos solicitados, toda vez que, el desarrollo urbano no ha sido entregado a este Organismo para su operación y mantenimiento por lo que se infiere de esto último, que no existe obligación a cargo de esta paraestatal de contar con tales datos; lo que trae consigo a su vez, que resulte innecesario que el Comité de Transparencia de este organismo declare la inexistencia de la información solicitada, con sustento en el criterio emitido por el Pleno del Instituto, Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)...", está VIOLANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de conformidad al Artículo 6 del apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 7 del

*apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la información solicitada, debería de existir en el acervo del sujeto obligado, en virtud de que este debió cumplir con la vigilancia de las obras de urbanización (infraestructura) previa a la autorización de un Fraccionamiento, de conformidad con los artículos 8, 10, 54 fracción IX, 85, 86, 102, 105, 106, 108 y 116 del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California y los artículos 41 fracciones I y II, 46 fracciones V, VI, VII, VIII, 47 fracción I, 51 fracciones I y II, 126 fracción I inciso f), 132 fracciones XIV y XV, 149 fracción IV del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana.*

*Por lo anterior, se señala que el sujeto obligado, aparentemente no llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en el acervo de esa Comisión Estatal.”  
(Sic)*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicitamos una ampliación de plazo para dar atención a 7 recursos de revisión, por motivo de la solicitud que realizó la subdirección técnica, exponiendo que se está llevando una revisión exhaustiva en sus archivos, para saber que documentación se va declarar inexistente y cual se va reservar, porque son desarrollos no entregados:

RR/683/2022  
RR/684/2022  
RR/685/2022  
RR/686/2022  
RR/687/2022  
RR/688/2022  
RR/689/2022

Por medio del presente escrito solicito prórroga de dos días, a efecto de estar en posibilidad de dar legal cumplimiento al auto de fecha 04 de julio del 2022 del expediente RR/689/2022, en virtud de recaudar la información por parte de la Subdirección Técnica y de la Unidad Jurídica de este organismo, a fin de que sea exhibida ante el Comité de Transparencia para su confirmación o modificación de la declaración, para efectos conducentes.

[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio

esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con relación a la declaración de inexistencia de la información solicitada, advirtiendo que de la respuesta primigenia aduce la referida inexistencia.

Se da cuenta con del documento remitido mediante correo institucional, registrado en el libro con folio **3969**, mismo que se recibió en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, con relación al mismo se precisa que en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós se acordó el cierre de instrucción, en donde se declaró precluido su derecho para realizar sus manifestaciones en cuanto al ordinario procedimiento de sustanciación al recurso, por lo tanto resultan ser extemporáneas y por consecuencia no forma parte del estudio.

De una lectura a los documentos que integra el total de la información remitida por parte del sujeto obligado se advierte que se limita a referir la inexistencia de la información requerida, afirmando que no es necesario que su Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

Luego entonces se procede a verificar el actuar del mismo, resultando inoperante el criterio de interpretación citado en respuesta primigenia identificado como **SO/007/2017** el cual resulta aplicable en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna para contar con la información de interés, por motivo del análisis de su normativa aplicable.

Siendo importante precisar que es omiso en someter su actuación en términos de los artículos 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin que resulte íntegramente fundado y motivado.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es omiso en pronunciarse formalmente sobre la información generada y administrada, contrario a lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.*** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad



*significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

El Órgano Garante en análisis a la las atribuciones y competencias que le corresponden al sujeto obligado advierte lo siguiente:

***Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.***

***ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.***

***ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:***

***I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;***

***II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;***

***III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;***

***IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados...***

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ***Énfasis añadido***

De lo anterior se desprende que la Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Tijuana es quien le corresponde administrar, generar y poseer en esencia la información materia de la solicitud con **número folio 021164022000366**.

Derivado de lo anterior a dicho sujeto obligado le resulta aplicable el criterio de interpretación **SO/031/2010** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la***



*veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación y del análisis de la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que se limitó a referir la inexistencia de la totalidad de los planteamientos que integran la solicitud, sin atender las formalidades que le corresponde de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de remita acta y resolución del Comité de Transparencia que observe el procedimiento de formal inexistencia establecido en el artículo 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de remita acta y resolución del Comité de Transparencia que observe el procedimiento de formal inexistencia establecido en el artículo 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/689/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

